

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 09 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00154	Acción de Reparación Directa	FABIO MENDIETA ARIAS	EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2014 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 001 2014 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2014 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO FIDEL MUNIVE TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar INSISTIR EN LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LA POLICIA NACIONAL Y DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2016 00059	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUEVA EPS	Auto admite incidente ABRIR INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2016.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2016 00085	Acción de Reparación Directa	DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00285	Acción de Reparación Directa	ABEL DE JESUS TINOCO CAUSADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2017 00302	Acción de Reparación Directa	ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2019 00440	Acción de Reparación Directa	MIGUEL IPUANA PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021.	06/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00052	Acción de Nulidad	JHON JHON PERALTA BRUGES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIZ DEL CARMEN RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLELMO GOMEZ GUTIERRREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA BECERRA ESCORCIA	MINISTERIO DE EFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00309	Acciones de Cumplimiento	MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto admite incidente DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00316	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	MUNICIPPIO DE RIO DE ORO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA DORIS SÁNCHEZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2021 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MANUEL MARTINEZ VEGA	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA INDRECHI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00024	Ejecutivo	JOSE MARIO BOLIVAR MALO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	06/05/2022	1
20001 33 33 002 2022 00094	Acción de Reparación Directa	RAUEL CUETO CASTRO	POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	06/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00121	Acciones de Tutela	JULIETH CATERINE GARCIA HERNANDEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto decide incidente DECLARAR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2022 Y ARCHIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO.	06/05/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENI ARIAS DE MENDIETAY OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00154-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante MARLENI ARIAS DE MENDIETAY OTROS a través de apoderada judicial, solicita el pago de la liquidación de costas y agencias en derecho que fueron aprobadas por este despacho mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020 en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$98.659.000). Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título



ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propusieron las excepciones de ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995, DE LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL de las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 09 de marzo de 2022, modificado en auto de fecha 23 de Marzo de 2022 a favor de MARLENI ARIAS DE MENDIETAY OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fijese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4a1c06769faf110a21d326eb9d07b7a48aaaa45942908f6fb44ed8288ea6a**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINE
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00159-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINE a través de apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el dieciséis(16) de marzo de 2016. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título



ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propusieron las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 09 de marzo de 2022, modificado en auto de fecha 23 de Marzo de 2022 a favor de ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e6d1b21ec1df8bdf1eff7d2730a5d673708e184a1ac4840fcee2ed6e500c7**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS a través de apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en sentencia de fecha 18 de enero del 2019, proferida por esta agencia judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo Del Cesar en sentencia de fecha 18 de Marzo de 2021 que revoco las costas en primera instancia. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título



ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propusieron las excepciones de FRACCIONAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LA PRESTACIÓN, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 09 de marzo de 2022, a favor de ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, líquidese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9ae0d1463641c7a46f870c7aec6272e02316dddaa419ac8dc26a22b24175c**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones o escrito de contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - RAMA JUDICIAL, el cual fue modificado mediante autos de fecha 14 de febrero de 2022 y 09 de Marzo de 2022.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS a través de apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en sentencia de e fecha 24 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.



Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones; se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION – RAMA JUDICIAL, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a favor de LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL, líquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 08 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd9d05f94fd26df33f0f81e72be8511c22ac761a0fa9c3316d5649082c66b2**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO MUNIVE TORRES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00461-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones o escrito de contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante se abstuvo de proponer excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante MARIO MUNIVE TORRES a través de apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en sentencia de e fecha veinticinco (25) de enero de 2017 y modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal administrativo del Cesar mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título



ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones; se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), a favor de MARIO MUNIVE TORRES por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629e641c3fc4670bd60cb38200df147057dd0740576794940e505e4227fbe9aa**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de remanentes de carácter inembargables de la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL –NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta

especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(“)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable contenidos en remanentes dentro de los procesos ejecutivos en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL –NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 17 de julio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda que fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 08 de Noviembre de 2018 la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

El Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 04 de Mayo de 2022, y en consecuencia decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en cuentas bancarias de ahorro, corriente, créditos o CDT de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA

NACIONAL – NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la entidad bancaria, BANCO POPULAR.

III.-DISPONE

PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT`S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en la entidad bancaria, BANCO POPULAR.

Limítese la medida hasta la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.300.000.000) ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT`S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la entidad bancaria, BANCO POPULAR.

Limítese la medida hasta la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.300.000.000) ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio

TERCERO: Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a17e86f20ed0cc728d61259b4a54eadefee16c88d709f67363636743f33eb84**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE JULIO PERALTA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00059-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Una vez leído el informe secretarial que antecede, y visto que las pruebas arrojadas con la contestación del requerimiento previo, no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la orden judicial; se hace necesario abrir el presente incidente de desacato a efectos de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 05 de Abril de 2016, proferida por esta agencia judicial, este despacho judicial en atención a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591/1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil y con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2591 de 1991 que al tenor establece: “En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, el despacho atendiendo a que las causas de la amenaza aun subsistente,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial de fecha 05 de Abril de 2016 proferida por esta agencia judicial, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) al gerente zonal de la NUEVA EPS doctora ROSA MILENA BARROS CUELLO Y su superior jerárquico a nivel regional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Líbrense los oficios respectivos, correos electrónicos para notificar a las incidentadas, secretaria.general@nuevaeps.com.co rosa.barros@nuevaeps.com.co y Martha.penaranda@nuevaeps.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11567fa4a38f8c1a8117d4e6924486fdb279758579c4cc21c7fedb168cb758c4**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIANA JASITH HERNANDEZ VALVERDE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00085-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones en su escrito de contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós(2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante se abstuvo de proponer excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante JULIANA JASITH HERNANDEZ VALVERDE Y OTROS a través de apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en sentencia de e fecha 16 de octubre de 2018 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 25 de Julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte



ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones; de las enlistadas en el artículo 442 del CGP se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós(2022), a favor de JULIANA JASITH HERNANDEZ VALVERDE Y OTROS por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07fc7fe2e0db3bd1e6fe00391925771158aad1643dc14179dbc84b1bbaecf3**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO . FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00265-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones con la contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante propuso excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ a través de apoderada judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho de fecha 06 de Marzo de 2018, proferida por esta agencia judicial. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte



ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propusieron las excepciones de CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SINO QUE DEBE ENTONCES EL JUEZ TENER EN CUENTA LA BUENA FE DE LA ENTIDAD, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha de 09 de marzo de 2022, modificado en auto de fecha Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), a favor de LUZ MARIA ROMAN GONZALEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 09 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44935d422cff62b99870be01ec790399128093c26716e9dbb38264f15bdafb93

Documento generado en 06/05/2022 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00285-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones en su escrito de contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós(2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante se abstuvo de proponer excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS a través de apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018 proferida por esta agencia judicial modificada mediante sentencia de fecha 28 de Enero de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar,. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.



Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propuso la excepción de ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995 la cual no se encuentra enlistadas en el artículo 442 del CGP se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), a favor de MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5447bce617435ddc8d812e09cc6b1c5eb75076e07dc933d8adb4ca13902c9**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00302-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

El auto que libro mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada propuso excepciones en su escrito de contestación, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós(2022), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo del NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue corregido mediante auto de fecha Veintidós(22) de marzo del año dos mil veintidós(2022).

Dicha providencia fue notificada el 05 de Abril de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, no obstante se abstuvo de proponer excepciones frente al mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

La parte ejecutante NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS a través de apoderado judicial, solicita el pago de la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en sentencia de fecha 31 de Mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar. Por lo anterior, se constituye un título ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte



ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:

“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso se propuso la excepción de ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995 la cual no se encuentra enlistadas en el artículo 442 del CGP se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo con fecha Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós(2022), a favor de NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS por las razones expuestas.

SEGUNDO: de conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b525765a61129584632a5857bffc00d34afeaf91deff279befc694029c6784**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO EPIAYUPÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00440-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de la sentencia de fecha catorce(14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de corregir el error del nombre de alguno de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Atendiendo a la solicitud de corrección promovido por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual se indica *“atendiendo que por error en la transcripción se invirtieron los apellidos de uno de los demandantes, hermano de la víctima, al respecto aparece en sentencia JULIO RAFAEL EPIAYU PEREZ, y el nombre es según se encuentra probado dentro del proceso con el registro civil de nacimiento JULIO RAFAEL PEREZ EPIAYU, para lo cual rogamos a su despacho la correspondiente corrección, dado que una vez fue radicada la cuenta de cobro ante la demandada”.*

Advertido el error de transcripción en el nombre de la parte demandante, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la víctima en el presente proceso corresponde a la JULIO RAFAEL PEREZ EPIAYU como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el entendido que el nombre de la víctima en el presente proceso corresponde a la JULIO RAFAEL PEREZ EPIAYU por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 06 de Mayo de 2022 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b5138d2b65a15ba9cf29a871bbb0b93a52ea9baee69bcc8b88486d9a25be3**

Documento generado en 06/05/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: JHON PERALTA BRUJES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 200013333-002-2021-00052-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/12/2021	07/12/2022	09/12/2021	11/02/2022	25/02/2022

Revisado el expediente, se constata que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no contestó la demanda pese a que por secretaría se le corrió traslado de esta en el término indicado en la ley.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal a) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

En el presente medio de control no opera el fenómeno de caducidad conforme a la disposición citada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si le asiste o no la razón al señor JHON PERALTA BRUJES de que decreto No. 1293 del 27 de diciembre de 2018 por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Valledupar se encuentra viciado de nulidad.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 08 del anexo 01 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el anexo 02 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrase el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 06 de mayo del año 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25af7379c58ca4d1ccd4405b496a792f9a208e9231cb9b391812e82cbb079b**

Documento generado en 06/05/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00166-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

El municipio de Valledupar contestó de manera oportuna formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar en el escrito de contestación de la siguiente manera:



- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 18 de marzo de 2020, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 al 26 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c882760ef37e3f338d226e1aa996858f672a647a53923b8888d0d4f1dea926**

Documento generado en 06/05/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00175-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

El municipio de Valledupar contestó de manera oportuna formulando la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

En razón a lo anterior, este despacho procede a resolver la excepción propuesta por el Municipio de Valledupar en el escrito de contestación de la siguiente manera:



- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: *"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda de que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

La secretaría de educación del municipio de Valledupar actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo que SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Valledupar.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado es producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 08 de octubre de 2020 el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 12 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 17 al 28 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR razón por la cual se termina el proceso para dicha entidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrase el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad05ee3ccf2823106044319ffa3d3fe8adc4a713f1365a574c7b99987e1c89**

Documento generado en 06/05/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ GUTIERREZ
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 200013333-002-2021-00281-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR contestó de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado contenido en el oficio Administrativo No URT-DTCG -00525 Radicado DTCG2-202100941 de 15 de abril de 2021 fue notificado el mismo día, la solicitud de conciliación fue presentada el 09 de agosto de 2021 y expedida el acta el 21 de septiembre de 2021, siendo presentada la demanda el 27 de septiembre de 2021.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese fecha para el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 06 de mayo del año 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a2e6f83edbc165190faf5cb2d1a111bb99a84b492b631b590791a95c112ad**

Documento generado en 06/05/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA ESCORCIA
 DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 200013333-002-2021-00301-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que la POLICIA NACIONAL contestó de manera oportuna sin formular excepciones previas. El MINISTERIO DE DEFENSA, no contestó la demanda pese a que por secretaría se le corrió traslado de la misma en el término indicado en la ley.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado contenido en la resolución del 12 de marzo de 2021, fue notificado el día 17 de marzo de 2021, la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de julio de 2021 y el acta de conciliación expedida el 21 de octubre de 2021, siendo presentada la demanda el 26 de octubre de 2021.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese fecha para el día como fecha 26 de octubre de 2022 a las 9:00 am de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 06 de mayo del año 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b37e8ea84ad6f7581543c5445ea19935ceaf0804e638c93e10211c353f6a3**

Documento generado en 06/05/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE
DESACATO

DEMANDANTE: MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-000309-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Procede esta agencia judicial a resolver sobre el trámite incidental promovido por la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON por el eventual incumplimiento de la sentencia de fecha 07 de Diciembre de 2021, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 07 de Diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ORDÉNESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR) y a la SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia dé cumplimiento el artículo 6 de la resolución No. 0821 del 24 de julio de 2019 expedida por el municipio de la Paz – cesar y a través de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal a favor de la señora MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON identificada con cedula de ciudadanía 41.694.791, procediendo a realizar la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-184630, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar”.

Mediante auto de fecha 19 de Abril de 2022, esta agencia judicial ordenó requerir a las entidades accionadas a fin de identificar los responsables de dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así las cosas, teniendo como punto de la referencia que la Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de la Paz – Cesar allegaron información relacionada con las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial, se hace necesario dar apertura al incidente de desacato promovido contra las siguientes personas:



1. Registrador Principal código 0191 grado 20 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.507.803 de Bogotá, quien puede ser notificado en el correo electrónico ferbago691016@hotmail.com y fernandoballesteros@supernotariado.gov.co

2. Al alcalde Municipal de la Paz - Cesar señor JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.067.813.605 de La Paz – Cesar quien puede ser notificado a través del correo electrónico de la oficina de recursos humanos del Municipio de la Paz – Cesar recursoshumanos@lapazrobles-cesar.gov.co.

3. Al SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL CODIGO 020 GRADO 02, señor JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.067.813.605 de La Paz –Cesar, quien puede ser notificado en el correo electrónico george0117@hotmail.com número de celular es 300-6007907.

II. RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentando por MIRZA ELENA RAMIREZ RONDON, contra el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, por el eventual incumplimiento de la sentencia de fecha fecha 07 de Diciembre de 2021, contra las siguientes personas:

1. Registrador Principal código 0191 grado 20 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.507.803 de Bogotá, quien puede ser notificado en el correo electrónico ferbago691016@hotmail.com y fernandoballesteros@supernotariado.gov.co

2. Al alcalde Municipal de la Paz - Cesar señor JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.067.813.605 de La Paz – Cesar quien puede ser notificado a través del correo electrónico de la oficina de recursos humanos del Municipio de la Paz – Cesar recursoshumanos@lapazrobles-cesar.gov.co.

3. Al SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL CODIGO 020 GRADO 02, señor JORGE DANIEL RAMIREZ ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.067.813.605 de La Paz –Cesar, quien puede ser notificado en el correo electrónico george0117@hotmail.com número de celular es 300-6007907.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados de la apertura al incidente de desacato, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, se pronuncie de fondo frente al fallo de tutela de fecha (06) de julio del 2007, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del(16) de agosto del 2007. Así mismo pueda pedir y acompañar pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7336b53762c08c7041095839c3feb6e8849a21c0f5446045fbc7c29ad3681c09

Documento generado en 06/05/2022 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: WILLIAN HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
 DEMANDADO MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR, ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO 019 DE 2005 CONVENIO INTERAADMINISTRATIVO - CONCEJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO - CESAR
 RADICADO: 200013333-002-2021-00316-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el CONCEJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO - CESAR contestó de manera oportuna sin formular excepciones previas. El MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR, no contestó la demanda pese a que por secretaría se le corrió traslado de esta en el término indicado en la ley.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal a) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

En el presente medio de control no opera el fenómeno de caducidad conforme a la disposición citada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si le asiste o no la razón al señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ de que el artículo segundo del .el acto administrativo de carácter general acusado, contenido en el acuerdo 019 de 2005 se encuentra viciado de nulidad.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 10 del anexo 2 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en los folios 3 al 6 anexo 07 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrase el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/OV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 06 de mayo del año 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577744d8eead8bc7b60564118485344e5a517a910627b4d77db70b4bc131601**

Documento generado en 06/05/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA DORIS SÁNCHE ZAPATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00322-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó contestación de la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.



“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora BLANCA DORIS SÁNCHEZ ZAPATA, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme la Ley 71 de 1988.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 9 y 10 del anexo 02 del expediente digital.

La parte demandante solicitó como pruebas documentales las siguientes:

- a) Sírvase señor Juez oficiar a la Secretaría de Educación del Cesar con el fin de que realice el traslado de los recursos del FOMAG a COLPENSIONES para que así no exista excusa en el cómputo de las semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, esto no es óbice para decretar dicha pensión. La presente solicitud se realizó mediante derecho de petición previamente.
- b) Sírvase señor Juez oficiar a COLPENSIONES con el fin de que expida la Historia laboral de Cotización actualizada, una vez se realice el traslado de los recursos del FOMAG a COLPENSIONES para que así no exista excusa en el cómputo de las semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, los documentos solicitados no consisten en los medios de pruebas contenidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, sino en pretensiones de la parte demandante, por ende las pruebas solicitadas no son pertinentes, conducentes y útiles para la formación del convencimiento del juez. Con fundamento en lo expuesto el despacho se abstendrá de decretarlas.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el anexo 04 del expediente digital.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 25 al 54 anexo 16 del expediente digital

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrase el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e8cd12bd74fd372ab00f419316038f6a8cbbc4333226b3bac8a6043dbfc3c2**

Documento generado en 06/05/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALVARO MANUEL MARTINEZ VEGA
 DEMANDADO INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI
 RADICADO: 200013333-002-2021-00337-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI contestó de manera oportuna formulando la excepción previa de inepta demanda.

Frente a la excepción de inepta demanda propuesta por la demandad procede el despacho a resolverla de la siguiente manera:

- ❖ **INEPTA DEMANDA:** la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se indica que procede igualmente ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van

nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Ahora bien, el despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese fecha para el día 27 de octubre de 2022 a las 9:00 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy 06 de mayo del año 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94010a59d3c0af047e4b2c2a6577ab3307b49e3ebc0489ea94256581c6c1b00c**

Documento generado en 06/05/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUM
BUNKUANARRUA TAYRONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00024-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha cinco (05) de abril de 2022 a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 05 de abril de 2022, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió “PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la presente providencia”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:



“Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Valledupar, coloca en riesgo la seguridad jurídica de mi defendida, pues se encontraría inversa a no poder garantizar la recuperación del objeto del contrato, y dejaría sin fundamento la voluntad privada de las partes, pues la garantía es el patrimonio del acreedor, pues sin este carecería el fundamento del contrato”.

De los documentos aportados, se tiene que la demanda ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del contrato No. 701 de 2018 suscrito entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUM BUNKUANARRUA TAYRONA, y la obligación que se reclama asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$138.482.379).

La decisión proferida por el despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago fue resuelta con fundamento en que a la fecha de la presentación de demanda ejecutiva, el municipio de Valledupar, siendo la parte ejecutada en el asunto, había constituido acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 y se encontraba vigente, por lo que la parte ejecutante debió concurrir a fin de constituirse como acreedor de la ejecutada, dentro del trámite administrativo fijado para ello.

Sin embargo, se procedió a revisar nuevamente acuerdo de reestructuración en la página Web del Ministerio de Hacienda y crédito público y se observó que este se encuentra vigente¹. Por lo tanto, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la ejecutada, estima el despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vigente el acuerdo de estructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, realizado por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de abril del año 2022 por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar

¹ Ver https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-054110%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased.

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 06 de mayo de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca2772d48e21132c52cbfb2bbf76830612efa0e056b21d672b5c46c6b93d744**

Documento generado en 06/05/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUEL CUETO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00094-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor RAUEL CUETO CASTRO Y OTROS actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por señor RAUEL CUETO CASTRO Y OTROS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. berialfive@hotmail.com, aelcuetocastro58@gmail.com.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. BEATRIZ RIOS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.840.952 de Río de Oro T.P. No. 330.735 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de abril de 2022 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da56303c8c9917eb90dcf13b18c73c1d8afa81c3703553c35173ed9cf0a098b**

Documento generado en 06/05/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JULIETH CATERINE GARCÍA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ASOCIACION SINDICAL ASPESALUD y COMPARTA EPS en liquidación

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-000121-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la incidentalista señora JULIETH CATERINE GARCÍA HERNÁNDEZ mediante escrito de fecha 29 de Abril de 2022, allegó desistimiento del incidente de desacato, procede esta agencia judicial a resolver previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 08 de Abril de 2022, esta agencia judicial ordenó en favor de la señora JULIETH CATERINE GARCÍA HERNÁNDEZ lo siguiente;

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social de la señora JULIETH CATERINE GARCÍA HERNÁNDEZ y de su menor hija.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la ASOCIACION SINDICAL ASPESALUD, entidad aportante dependiente de la señora Julieth Caterine García Hernández, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realizar el pago de la licencia de maternidad correspondiente a 126 días comprendidos entre el 03 de junio de 2021 y el 06 de septiembre de 2021, así mismo deberá pagar la incapacidad médica prenatal configurada el 18 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a COMPARTA EPS en liquidación que una vez la ASOCIACION SINDICAL ASPESALUD haya efectuado el pago de licencia de maternidad e incapacidad prenatal a la señora Julieth Caterine García Hernández, proceda según el orden de prelación de créditos en el que el liquidador haya calificado el crédito, a efectuar el desembolso a favor de ASPESALUD”.

Advertido el escrito de incidente de desacato se procedió a requerir previamente a la accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.



Mediante escrito de fecha 29 de Abril de 2022 la señora allegó escrito de desistimiento del desacato, indicando;

“En atención me permito informar que:1.La asociación sindical realizó el pago de las incapacidades y LMA de la señora JULIETGARCIA HERNÁNDEZ identificada con CC 1.065. 821.936 de la siguiente forma a pesar que la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN no lo ha realizado: a. el día 24 de abril de 2022el valor de \$4.270.072 y el día 28 de abril de 2022el saldo de \$782.100,ambas transferencias a la cuenta de ahorros N° 488406304169 del Banco DAVIVIENDA.

2.De igual forma, se informa que el Presidente de ASPESALUD es el señor JOSE LUIS LEAL ARZUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.160.945 y unas compensaciones ordinarias y extraordinarias por valor de \$3.000.000 y el correo institucional es notificacionjudicial.aspesalud@gmail.com

3.Que ASPESALUD no ha incurrido en desacato, solo existió un error en la liquidación que una vez que fue informado la asociación en su buena fe y obrar sumiso a la justicia subsanó a pesar que la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN no ha cancelado a la asociación.

4.Por todo lo anterior, solicito a usted Señor Juez, que se reconsidere el incidente de desacato así como las pretensiones de la accionante, ya que la asociación no vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que ha asumido una obligación subrogada a la EPS porqué Usted lo había ordenado y ASPESALUD como su representante no son desconocedores de los mandatos judiciales y más aún que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento del fallo de forma eficaz y ASPESALUD ha cumplido la obligación adjudicada por su conocimiento señor Juez”.

En este contexto se procedió a rectificar los anexos allegados con el escrito, evidenciándose la materialización de los siguientes pagos;

Banco de Bogotá  Fecha Actual: 2022/04/21 | Hora Ingreso: 10:49 IP: 186.169.49.45

MARIA CARRILLO
Fecha/Hora Último Ingreso: 2022/04/20 17:04

Transacciones
> Pagos
> Nóminas, Proveedores y Libranzas
> Nuevas Transacciones

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Resultados de transacciones

Su Transacción se encuentra en Proceso

Origen	
Tipo Producto	Cuenta Corriente
Nombre Producto Origen	CC0256
No. Producto	****0256
Fecha Pago	2022/04/21
Destino	
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	1065821936
Beneficiario	JULIETH CATERINE GARCIA
Valor a Pagar	\$4,270,072.00
Entidad Financiera	Banco Davivienda
Tipo Producto	Cuenta Ahorros
Producto Destino	488406304169
Tipo Pago	NOMINA
Referencia / No. Factura	
Información Adicional	
Estado	En Proceso

Transacciones
 > Pagos
 > Nóminas, Proveedores y Libranzas
 > Nuevas Transacciones

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Resultados de transacciones

Su Transacción se encuentra en Proceso

Origen		
Tipo Producto	Cuenta Corriente	
Nombre Producto Origen	CC0256	No. Produ
Fecha Pago	2022/04/28	
Destino		
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía	
No. Identificación	1065821936	
Beneficiario	JULIETH CATERINE GARCIA	
Valor a Pagar	\$782,100.00	
Entidad Financiera	Banco Davivienda	
Tipo Producto	Cuenta Ahorros	
Producto Destino	488406304169	
Tipo Pago	NOMINA	
Referencia / No. Factura		
Información Adicional		
Estado	En Proceso	

Establecido lo anterior, observa el despacho que la incidentada ha acatado la orden impartida por esta agencia judicial contenida en sentencia de fecha 08 de Abril de 2022; al encontrarse probado o el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD en favor de la accionante por los valores antes descritos; bajo estas circunstancias, y como quiera que existe solicitud de desistimiento del incidente por el cumplimiento de la orden judicial impartida; forzoso resulta archivar el trámite incidental pues las razones que lo motivan han fenecido y por tanto así se resolverá.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 08 de abril de mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato promovido por JULIETH CATERINE GARCÍA HERNÁNDEZ contra la ASOCIACION SINDICAL ASPESALUD y COMPARTA EPS en liquidación Y OTROS por las razones expuestas.

Tercero: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c85342396bd606a889ed042c49f6cac327c3121788e34bbdf9475772cebf1**
Documento generado en 06/05/2022 03:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**